

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Popayán, trece de mayo de dos mil veintiséis

### Sentencia de tutela n.º 70

El Juzgado decide la acción de tutela que presentó el señor Davey Sebastián Hoyos Tróchez, identificado con contra la Unión Temporal Convocatoria FGN Fiscalía General de la Nación 2024 y la Fiscalía General de la Nación; extensiva por vinculación a todas las personas inscritas al cargo de «*asistente de fiscal II, código I-203-M-01-(679)*» en el marco del Acuerdo 001 de 2.025.

### Antecedentes

#### Hechos

El gestor reató que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, que se convocó mediante Acuerdo n.º 001 de 2.025, aspirando a ocupar un cargo de asistente de fiscal II código I-203-M-01-679, acreditando los requisitos mínimos de educación, y aprobando el examen escrito, lo cual le permitió continuar con la etapa de «*valoración de antecedentes*», cuya finalidad es examinar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos, para así establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

Manifestó que en dicha etapa aportó su título profesional de abogado, el acta de grado y la tarjeta profesional, para que se le aplicara el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2.025, que asigna un puntaje a los títulos de educación superior, adicionales a los requisitos mínimos.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

Sin embargo, en la publicación de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, de 13 de noviembre de 2.025, se le asignó diez puntos para el ítem de educación formal, y cero para el título de pregrado, pese a ello, afirmó no haber realizado reclamación alguna, en atención a que ello resultaría ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales, basándose en la experiencia de otros participantes cuyas reclamaciones fueron desestimadas ante la vía administrativa [archivo 002].

### Pretensión.

Demandó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al desempeño a cargos públicos, con el fin de que se ordene a la encartada pondere su título de profesional en Derecho, asignándole 12 puntos y, por consiguiente, se actualice su lugar en la lista de elegibles [archivo 002].

Trámite. La queja constitucional se presentó el 29 de abril de 2.026, y al corresponderle por reparto a esta Judicatura, se admitió al día siguiente [archivos 001 y 003].

Intervención de Nicolás González Tamayo, Jonathan Alexis Montenegro Acuña, Yeferson Andrés Pantoja Molina, Roland Eduardo Orozco, María Alejandra Grillo Torres, Wilson Steven Martínez, Karen Julieth Muse y Andrés Felipe Remolina, participantes en el concurso de méritos FGN 2024.

Extrañaron que el quejoso hubiere saldado el requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor omitió agotar el mecanismo de reclamación previsto en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025.

Sumaron que, el título de abogado utilizado por el accionante para acreditar el requisito mínimo de dos años de educación superior para el cargo de Asistente de Fiscal II no puede ser valorado nuevamente en la

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

etapa de antecedentes, conforme a la prohibición expresa del numeral 8.3.3 de la Guía de Orientación al Aspirante.

En consecuencia, afirmaron que el proceder de la Unión Temporal FGN 2024 se ajusta estrictamente al marco normativo del concurso, mientras que el precedente invocado por el libelista resulta inaplicable al referirse a un cargo distinto *-Asistente de Fiscal I-* y a casos donde sí se agotó la vía administrativa.

De esta manera consideraron que conceder la protección solicitada vulneraría la igualdad de los demás concursantes y desconocería el artículo 12 del Acuerdo 001 de 2025 al modificar retroactivamente las reglas de la convocatoria.

De tal modo que solicitaron se declare improcedente el amparo constitucional y, subsidiariamente se niegue el amparo invocado, así como la abstención a ordenar sin fundamento cualquier modificación de puntajes [archivos 006, 012, 020, 030, 032, 036, 040, 066].

Intervención de Erly Gabriela Manrique Parada, Jhonatan Arley Londoño Quiros, Wilson Steven Martínez y Carlos Daniel Sarzosa López, participantes en el concurso de méritos FGN 2024.

Manifestaron que el accionante no agotó la reclamación administrativa prevista en el Acuerdo 001 de 2025, lo que vulnera el principio de subsidiariedad de la tutela, y además actuó con mala fe al haber coadyuvado en otros procesos bajo una tesis contraria a la que ahora reclama;

Plantearon que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán carece de competencia territorial para conocer el asunto, pues el domicilio real del accionante es Bogotá D.C., y el primer juez que avocó conocimiento de tutelas masivas con idéntico objeto fue el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, por lo que solicitaron la remisión del expediente a dicho Estrado.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

Por otro lado, sostuvieron que el título de abogado utilizado para acreditar el requisito mínimo de un año de educación superior no puede ser nuevamente considerado en la valoración de antecedentes, conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante, pues ello implicaría una doble contabilización, prohibida, vulnerando, de paso, los principios de igualdad, mérito, confianza legítima e intangibilidad de las reglas del concurso, sin que se haya demostrado un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional, tal como lo han reconocido múltiples fallos de tutela a nivel nacional que han negado pretensiones similares.

Así, solicitaron la remisión del expediente digital al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, y, subsidiariamente, denegar el amparo constitucional por improcedente al no agotarse el requisito de subsidiariedad [archivos 016, 064, 068 y 070].

### Contestación de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial.

Comenzó por explicar que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Ley 020 de 2.024, la administración de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación corresponde a la Comisión de la Carrera Especial y de sus entidades adscritas.

Por este motivo, la contestación de la tutela se realizó por parte de la Secretaría de la Comisión de la Carrera Especial, al estar dentro de sus funciones.

En segundo lugar, asentó que la Fiscal General de la Nación no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para la presente acción, porque los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

Luego afirmó que la acción de tutela del señor Davey Sebastián Hoyos Trochez es inviable, ya que cuenta con los recursos administrativos idóneos para disputar los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes que se publicaron el 13 de noviembre pasado a través de la plataforma SIDCA3.

Precisó que los participantes contaron con cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto para interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes, los cuales cursaron desde el 14 hasta el 21 de noviembre anterior, acatando lo establecido en los artículos 34 y 35 del Acuerdo 001 de 2025.

Por lo tanto, aseveró, el accionante desistió de su derecho de defensa y contradicción, al no presentar reclamación alguna, luego, predicó, la acción de tutela no puede utilizarse como un mecanismo para revivir etapas desaprovechadas y agotadas.

Ahora, con respecto a la etapa de valoración de antecedentes, resaltó que el título profesional del actor se consideró en la etapa de análisis de requisitos mínimos, por lo que no es computable en la fase de valoración de antecedentes.

De esta manera, señaló, acceder a su pretensión implicaría considerar dos veces el mismo factor, afectando a los concursantes que sí aportaron estudios adicionales diferenciados. Atribuyó al quejoso la intención de reabrir el proceso vía acción de tutela, desconociendo los principios de transparencia y debido proceso.

Reseñó, acerca de los fallos citados por el demandante, que sus efectos son «*inter partes*», y no son extensibles automáticamente a otros concursantes ni modifican las reglas de la convocatoria. Señaló, a su vez, que la modulación del alcance de las órdenes de amparo es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, por lo que una facultad tal no puede aplicarse por los jueces de instancia.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

Asimismo, afirmó que no existe vulneración de derechos, pues el proceso se ajustó a la normativa vigente, garantizando la igualdad y el debido proceso para todos los concursantes.

En conclusión, requirió que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la improcedencia de la acción o, en su defecto, desestimar el amparo [archivo 042].

### Contestación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Mencionó, en primer lugar, que el accionante no agotó los mecanismos ordinarios de defensa, en tanto que, los resultados preliminares de la valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2.025, tras lo cual omitió presentar reclamación alguna en el término legal corrido desde el 14 hasta el 21 de noviembre de 2.025, dejando precluir la oportunidad para controvertir la calificación de su título profesional.

En este sentido, apuntó que el título de abogado fue destinado íntegramente a cumplir el requisito mínimo del cargo, pues, según lo dispuesto en los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025, solo son estimables los títulos y estudios adicionales.

Así, manifestó que, fraccionar o duplicar la valoración de dicho diploma vulneraría los principios de mérito, igualdad y transparencia.

Adicionalmente, advirtió que las etapas del concurso son preclusivas y que los fallos de tutela favorables a otros aspirantes tienen efectos *inter partes*, es decir, no constituyen precedente vinculante ni modifican las reglas objetivas del proceso, por lo tanto, acceder a lo pretendido alteraría el cronograma, la estabilidad presupuestal del concurso y establecería un precedente negativo a futuro.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, y, en consecuencia, desestimar en su totalidad las pretensiones formuladas por el accionante [archivo 050].

### Consideraciones

Competencia. De acuerdo con lo reglado por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, los artículos 8º y 1º de los Decretos 306 de 1992 y 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de esta acción, debido a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a lo que se debe sumar el lugar donde se generó la presunta amenaza de los derechos cuya protección demandó el tutelante.

Problema jurídico. Ha de responderse:

- (i) ¿La presente acción de tutela es procedente?
- (ii) De ser así, ¿las entidades accionadas y/o vinculadas conculcaron los derechos fundamentales del actor al debido proceso, la igualdad y acceso al desempeño de cargos públicos, al no reconocer puntaje al título profesional de abogado en la etapa de *valoración de antecedentes*, en el contexto de la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2024?

Tesis. La salvaguarda demandada es improcedente, lo que relevará al Juzgado de estudiar la materialidad de la cuestión planteada.

La legitimación en la causa.

Le asiste legitimación en causa por activa al señor Davey Sebastián Hoyos Tróchez, para predicar la acusación que formuló, pues fue quien a título personal denunció la violación de sus derechos fundamentales por parte de la entidad demandada, al no reconocer puntaje al título profesional de

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

abogado en la etapa de *valoración de antecedentes*, en el contexto de la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2024<sup>1</sup>.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva recae en la Unión Temporal Convocatoria FGN Fiscalía General de la Nación 2024, al ser la responsable de las determinaciones que se denuncian dañosas de los atributos superiores del accionante<sup>2</sup>.

No sucede lo propio con la Fiscalía General de la Nación, por su ajenidad al trámite impugnado, lo que estructura su falta de legitimación en la causa por pasiva, derivando que frente a ella y la vinculación que decretó el Juzgado, el amparo es improcedente<sup>3</sup>.

Por demás, a los demás participantes de la convocatoria en la que participa el accionante les asistía interés legítimo en conocer y eventualmente intervenir en este debate constitucional, debido a la potencial incidencia que su sentencia pueda irradiar en el estado actual del concurso. Entonces, debían convocarse, como así se hizo.

### Sobre la procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 «Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales»

<sup>2</sup> «Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito».

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada entre otras, en las sentencias T-320 de 2021 y T-005 de 2022.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

pública. Así fue regulado por la Constitución Política en los siguientes términos:

*«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.»*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

***Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...»***  
(negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991 señala:

*«Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...».*

En efecto, el amparo constitucional no ha sido concebido para sustituir a los jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

Ahora bien, el carácter *irremediable* del perjuicio supone que este sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio hace relación a la amenaza que está por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona<sup>4</sup>.

#### El debido proceso en actuaciones administrativas

Debe iniciarse recordando que el derecho al debido proceso, estatuido en el artículo 29 de la Constitución, se asocia fuertemente con el principio de legalidad, propendiendo para que *«toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia»*<sup>5</sup>.

Se trata de una prerrogativa de capital importancia, pues por su conducto se pretende racionalizar el ejercicio del poder público y erigir un freno efectivo contra la arbitrariedad<sup>6</sup>, para que así, con venero en la forma preestablecida, se despliegue no sólo con plenos visos de legalidad, sino también de legitimidad, el mandato otorgado al Estado a través del contrato social, como quiera que *«...las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos»*<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-702 de 2008.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-412 de 2015.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-029 de 1995.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

Según la descripción normativa contenida en el artículo 29 Superior, irradia lo anotado tanto a las actuaciones judiciales, como las administrativas. De estas últimas, ha planteado la jurisprudencia constitucional que el debido proceso administrativo regula las facultades del órgano ejecutivo o administrativo, máxime cuando su despliegue toque con derechos de las personas, por eso se ha definido *«el debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley»*<sup>8</sup>. Por lo tanto, *«toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico...»*<sup>9</sup>.

Total, la excepcionalidad especialmente estricta de la acción de tutela contra actos administrativos, según los términos de la más reciente sentencia T-381 de 2022, está atada, bien a que se cumplan los requisitos de viabilidad de su noción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya como alternativa de salvaguarda definitiva *«cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados»*.

En punto de lo visto, en el campo de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha precisado:

*«Por su parte, esta Corporación ha enlistado los diversos derechos que integran el debido proceso administrativo. Al respecto, se ha sostenido: hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre*

---

<sup>8</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004. Cita de la sentencia T-208 de 2008.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2008.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

*otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso»<sup>10</sup>.*

### Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos.

*Prima facie*, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para impugnar los actos administrativos, ya que, por su naturaleza, están protegidos por la presunción de legalidad. Esto significa que se asume que la administración, al emitir decisiones o actuar en el ejercicio de sus funciones, lo hace respetando las prerrogativas constitucionales y legales que rigen la situación específica<sup>11</sup>. Además, la revisión del cumplimiento y la aplicación de las normas que regulan las decisiones administrativas corresponde principalmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no al juez de tutela, todo ello al tenor de los presupuestos decantados en la Ley 1437 de 2011 (arts. 138, 229 a 234).

Empero, será viable la protección incoada, como excepción, en el evento que apunte a evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se abrirá paso como mecanismo transitorio, para que a partir de ahí se suspenda «...*la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991)*»<sup>12</sup> o se ordene «...*que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*»<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-758/13.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-076 de 2018.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011. Cita efectuada en la sentencia T-030 de 2015.

<sup>13</sup> *Ídem*

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

### Procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos.

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reiterado la postura que con solidez maneja desde antaño -sentencia SU-553 de 2015-, respecto de esta temática, señalando en cuanto a la posibilidad de utilizar la acción de tutela para impugnar actos administrativos dentro de concursos de méritos, el juez constitucional debe analizar la naturaleza del acto que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, con el propósito de determinar si existe un recurso judicial adecuado y efectivo para resolver la situación.

Por ello, resulta esencial identificar en qué fase se encuentra el proceso de selección, ya que esto permite establecer si los actos en cuestión son de carácter general o particular y concreto, y si pueden ser objeto de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya sea mediante la acción de nulidad o la de nulidad con restablecimiento del derecho, según corresponda.

En línea con lo anterior, el alto tribunal ha establecido que, como regla general, la acción de tutela no es el medio judicial idóneo para cuestionar actos emitidos en el contexto de un concurso de méritos, cuando estos pueden ser impugnados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>14</sup>.

En efecto, señaló adicionalmente:

*«...de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-151 de 2022.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

*súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

40. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017 la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”»<sup>15</sup>.*

En torno a esta temática, en sentencia SU-067 de 2022 el Alto Tribunal Constitucional ha mencionado:

*«[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’».*

Sin embargo, en jurisprudencia más próxima<sup>16</sup> se ha sintetizado los tres eventos excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas al interior de los concursos de méritos:

---

<sup>15</sup> *Ídem*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-156 de 2024.

Proceso: Acción de tutela  
 Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
 Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
 Decisión: Sentencia

*Se inserta tabla ilustrativa en su tenor literal:*

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos <sup>17</sup>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>18</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>19</sup> .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>20</sup> . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

En la aún más próxima sentencia **T-008 de 2026** se recordó

*«83...“la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir*

<sup>17</sup> SU-067 de 2022.

<sup>18</sup> SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<sup>19</sup> SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

<sup>20</sup> SU-067 de 2022.

Proceso: Acción de tutela  
 Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
 Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
 Decisión: Sentencia

*una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”<sup>21</sup>. Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario. Así, el juez constitucional únicamente es competente para conocer de estos actos de trámite en los concursos públicos cuando, dado el contexto del caso y en las condiciones particulares expuestas, el acto incide de forma real, significativa y directa en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales».*

La Corte se empleó en ilustrar su lectura del ordenamiento y posición en punto a la procedencia de la acción de tutela en casos semejantes al analizado, en tanto que por su conducto se discutan actuaciones dadas en el seno de concursos de méritos y procesos de selección, así:

**Tabla 15.** *Subreglas de la tutela respecto de actos administrativos en concursos públicos*

<b>Regla general de improcedencia y excepciones para la tutela</b>
<b><i>Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.</i></b>
En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez

<sup>21</sup>-Cita del texto original- Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Primera excepción: cuando el problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo: La acción de tutela puede ser admisible cuando el planteamiento del caso revela un problema de significativa trascendencia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo y, con ello, se desvirtúa la eficacia e idoneidad del medio ordinario. Es decir, no se advierte que el juez contencioso cuente con la idoneidad, experticia o conocimiento para conocer del debate que resulta un asunto principalmente constitucional<sup>22</sup>.

***Improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos administrativos de mero trámite, preparatorios o de ejecución en concursos públicos que no tienen una vía ordinaria, a menos que exista una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales***

Cuando se trata de actos administrativos de trámite en concursos de mérito que, por regla general, no cuentan con un mecanismo ordinario de control, la vía idónea es demandar el acto definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solo de *manera excepcional* procede la acción de tutela frente a dichos actos, siempre que se demuestren los siguientes presupuestos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”<sup>23</sup>.

<sup>22</sup>-Cita del texto original- Esto ocurre, por ejemplo, cuando “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024, que reitera la Sentencia SU-067 de 2022.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, que reitera Sentencia SU-077 de 2018.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

### El caso en concreto.

Como se anunció en la tesis, esta Judicatura considera que la acción constitucional analizada no supera el requisito de procedencia denominado subsidiariedad, en tanto el actor dispone de otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, para lograr la protección de los derechos que considera conculcados, además de que no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable. En efecto:

- Se encuentra probado que el señor Davey Sebastián Hoyos Tróchez se postuló a la convocatoria de concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de asistente de fiscal II código I-203-M-01-679.
- Que, surtida la verificación de los requisitos mínimos, el accionante resultó admitido y aprobó la etapa de prueba escrita, motivo por el cual avanzó a la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), de carácter clasificatorio.
- El ahora quejoso reconoció no haber interpuesto reclamación alguna ante la entidad conculcada. Arguyó que esa vía no protege los derechos que hoy reclama.

De lo anterior se colige que el actor no acudió al recurso previsto por la convocatoria, dejando pasar la oportunidad administrativa idónea para controvertir los resultados obtenidos en la valoración de antecedentes, respecto del peso relativo de su título profesional de abogado que aportó, para posteriormente pretender, en sede de tutela, debatir ahí sí el puntaje obtenido y asociado con su formación profesional, sin siquiera agotar los recursos establecidos para dicho fin.

Así, como no acudió a la autoridad a cargo en la oportunidad correspondiente, tampoco consta que haya usado los medios judiciales ordinarios de defensa, pues, el acto administrativo objeto de estudio,

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

proferido por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se decrete, si a ello hay lugar, por el juez natural, su nulidad, y proceda el restablecimiento del derecho en consecuencia<sup>24</sup>.

Dicho mecanismo judicial constituye en el caso en concreto un medio idóneo y eficaz para la resolución del presente caso, pues en el marco de este podría ordenar el juez la nulidad o modificación del acto administrativo que se ataca, en pro de la finalidad por la que se aboga.

Es decir, el sendero judicial apropiado no es la acción constitucional de tutela, es otro, a saber: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a su vez entendido como apto *«porque permite anular el acto administrativo y “reparara el daño” generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”»*<sup>25</sup>.

A ese aspecto, que alude a la idoneidad, se suma el de la potencial eficacia del remedio judicial al alcance del actor, en tanto para su trámite están instituidas la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares de amplio espectro, como se ha explicado por el mismo Consejo de Estado, así:

*«El capítulo XI del CPACA ha dispuesto de las medidas cautelares en las acciones contencioso administrativas como un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz si lo que se pretende es evitar un perjuicio irremediable, razón por la que es deber del actor agotar, en primer término, tal medio en atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela. Tales medidas cautelares según el artículo 230, podrán ser: i) **preventivas**, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa con el fin de evitar un perjuicio*

---

<sup>24</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 138: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2022.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

*irremediable o la agravación de los efectos; ii) **conservativas**, cuando el juez ordena mantener la situación o se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta violatoria o que conlleve amenaza; iii) **anticipadas**, cuando se ordene la adopción de una decisión administrativa y iv) **suspensivas**, cuando se ordene suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo»<sup>26</sup> (negrita del texto original).*

De ellas ha señalado la Corte Constitucional:

*«En nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.*

*54. Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la*

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 9 de marzo de 2.017, expediente 25000-23-42-000-2016-04535-01.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

*administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia»<sup>27</sup>.*

Es decir que la vía judicial ordinaria al alcance del quejoso, para ventilar el debate traído en esta oportunidad en sede de acción de tutela, tanto es apta, como eficaz para controvertir lo que acá se ha postulado.

Ahora, al Estrado acometer la evaluación de si en el caso en concreto se configura la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se topa con que no se probó esto último, ya que el demandante no mencionó nada al respecto, y mucho menos aportó pruebas relacionadas con la existencia de un menoscabo que lo afecte o lo llegará a menoscabar potencialmente<sup>28</sup>.

Por ello, en este caso no se evidencia ni siquiera sumariamente, inminencia, gravedad, o tan siquiera peligro, en la persona del accionante, que requiera una medida urgente e impostergable por parte del juez constitucional para superar o conjurar el daño, más aún, cuando el mismo accionante decidió prescindir de los mecanismos de defensa ya previstos y a su disposición para la contradicción del puntaje en etapa de valoración de antecedentes.

En efecto, lo que se procura remediar ahora no es algo irreversible o infranqueable, sino, en la práctica, lo intentado es una reclasificación vía acción de tutela, puesto que se apunta a mejorar o reformular la posición del quejoso en el registro de elegibles, a la sazón, luego de variar la puntuación de quien está y sigue haciendo parte del concurso. Luego, al ser ese el contexto de la inconformidad expuesta en sede constitucional, su abordaje es

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2023. En similar sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 1° de agosto de 2.024, expediente 11001-03-15-000-2024-03533-00.

<sup>28</sup> Es del resorte de quien promueve la protección, «*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*». Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

inviabile, sumado a que el alegato postulado por el actor ante esta Judicatura no lo esgrimió por los canales administrativos, cuando pudo hacerlo, de ahí que al acometerlo apenas ahora, plausible es descartar que su situación sea urgente, apremiante, muchos menos grave.

Finalmente, en lo que atañe a la presunta vulneración al derecho al debido proceso, se encuentra que la entidad encartada ha desarrollado su actuación bajo los parámetros del procedimiento legalmente establecido para la materia, es decir el Acuerdo 001 de 2.025 « *Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*».

Además, no se encontró que se haya desconocido alguna de las garantías que hacen parte del debido proceso administrativo, citadas previamente de la sentencia C-758 de 2013.

Total, se desestimaré la salvaguarda, habida cuenta de su improcedencia.

### Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### Resuelve:

Primero.- DENEGAR, por improcedente, el amparo constitucional incoado por el señor Davey Sebastián Hoyos Tróchez, identificado con C.C. n., contra la Unión Temporal Convocatoria FGN Fiscalía General de la Nación 2024.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Davey Sebastián Hoyos Tróchez  
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Decisión: Sentencia

Segundo.- DESVINCULAR a la Fiscalía General de la Nación, debido a su falta de legitimación en causa por pasiva.

Tercero.- ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, según lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Gustavo Andres Valencia Bonilla**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb3aa6956e1450de122f2b28745aa03c9cb914bfce722d7084fb6b08bb43e63**

Documento generado en 13/05/2026 09:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**